CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. MICHAEL B. ELMER

presentadas el 17 de mayo de 1995 *

1. En el caso de autos, la Comisión, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de septiembre de 1994, ha solicitado al Tribunal de Justicia que declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no haber puesto en vigor y, subsidiariamente, comunicado a la Comisión dentro del plazo prescrito las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse plenamente a la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas. [1]

2. Según el artículo 15 de la Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 5 de junio de 1993.

Como la República Helénica no informó a la Comisión, al expirar dicho plazo, de que había adaptado su ordenamiento jurídico a la Directiva, la Comisión, mediante escrito de requerimiento de 9 de agosto de 1993, inició el procedimiento por incumplimiento del Tratado previsto en el artículo 169. Al no haber recibido respuesta del Gobierno helénico, la Comisión reiteró sus puntos de vista en un dictamen motivado de 7 de febrero de 1994.

El Gobierno helénico respondió simultáneamente, mediante escrito de 7 de abril de 1994, al escrito de requerimiento y al dictamen motivado de la Comisión. Indicaba en él que el Gobierno estaba adaptando el Derecho griego a la Directiva.

No obstante, al no recibir después ninguna comunicación del Gobierno helénico relativa a la adaptación de su Derecho a la Directiva, la Comisión interpuso el presente recurso ante el Tribunal de Justicia.

3. El Gobierno helénico admite su obligación de adaptar el Derecho griego a la Directiva de que se trata y no haber procedido a ello dentro del plazo fijado por la Directiva.

En cambio, en el escrito que presentó ante el Tribunal de Justicia, el Gobierno señaló que, a partir de su escrito de 7 de abril de 1994 dirigido a la Comisión, le había señalado una serie de dificultades en el marco de la adaptación de su ordenamiento jurídico a la Directiva, debidas, por una parte, a la naturaleza de la Directiva y, por otra parte, a la inexistencia de un marco jurídico en Derecho griego que organice el sector de las telecomunicaciones, razón por la que el Ministro

* Lengua original: danés.

1 — DO L 165, p. 27.

competente había creado un grupo de trabajo especial encargado de examinar todos los aspectos de esta problemática.

Por otra parte, el Gobierno helénico indicó que el grupo de trabajo especial había transmitido a la Comisión, en mayo de 1994, un proyecto de Orden Ministerial destinado a adaptar el Derecho griego a la Directiva. La razón por la que el proyecto de Orden Ministerial aún no se hubiera publicado en el *Boletín Oficial de la República Helénica* era que aún no se había aplicado ninguna ley que estableciera el marco jurídico necesario para regular el sector de las telecomunicaciones. No obstante, el Parlamento griego adoptó entre tanto dicha ley y se encuentra en fase de publicación.

Inmediatamente después de la publicación de la Ley-marco, el Ministro competente establecería las normas antes citadas con el fin de aplicar la Directiva 92/44.

4. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario. [2]

También es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia [3] que el objeto de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 169 del Tratado CE se define en el dictamen motivado de la Comisión. Aun en el supuesto de que la infracción del Tratado terminara estando pendiente el asunto ante el Tribunal de Justicia, el mantenimiento del recurso presenta un interés jurídico en relación con el fundamento de la responsabilidad en que un Estado miembro puede incurrir, por incumplir el Tratado, frente a otros Estados miembros, la Comunidad o particulares.

5. Dado que la República Helénica admite que el Derecho griego no había sido adaptado a la Directiva 92/44 al expirar el plazo fijado por el artículo 15 de la Directiva, procede por tanto declarar, en el sentido de las pretensiones formuladas por la Comisión, que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE.

6. La Comisión ha solicitado que se condene en costas a la República Helénica. De conformidad con el apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte.

2 — Véase, por ejemplo, la sentencia de 18 de mayo de 1994, Comisión/Italia (C-303/93, Rec. p. I-1901).

3 — Véase, entre otras, la sentencia de 1 de diciembre de 1993, Comisión/Bélgica (C-37/93, Rec. p. I-6295).

Conclusión

7. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, propongo al Tribunal de Justicia que se pronuncie del modo siguiente:

«— La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado dentro del plazo prescrito las disposiciones necesarias para dar pleno cumplimiento a la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas.

— Se condena en costas a la República Helénica.»